



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se paarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletin, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de lavmismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

En el espediente y autos de competencía suscitada entre el Gobernador superior civil de Filipinas y la Audiencia territorial de este Archipiélago, de los cuales resulta:

Que en setiembre de 1867 el chino José Cembrano, postor á la subasta celebrada en Manila para adjudicar el privilegio esclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que se consumiera en Bulacan, acudió á la Intendencia en queja de las falsedades cometidas en la subasta que, con el mismo objeto y al propio tiempo que en Manila, se habia verificado en el referido pueblo de Bulacan ante el Alcalde mayor don Francisco Iriarte:

Que evacuadas ciertas diligencias, la Intendencia en 11 de octubre siguiente, considerando que segun los documentos que obran en el espediente podra racionalmente deducirse la suposición de la existencia de un delito que ocasionaria en ciertos casos perjuicios á los intereses del fisco, mandó remitir las diligencias al Regente de la real Audiencia, y que se diera conocimiento de haberse verificado este hecho al Gobernador superior civil de aquellas islas:

Que llevado á debido efecto el segundo estremo de este acuerdo, en 12 del propio mes la Autoridad superior civil de las islas no recibió el oficio que al efecto se le dirigió hasta el 16 del mismo, al cual contestó acusando el recibo, sin perjuicio de la opinion que pudiera formar sobre las graves complicaciones de la subasta mencionada:

Que en 15 del propio mes, la Audiencia acordó que se tomase residencia extraordinaria al Alcalde mayor de Bulacan don Francisco Iriarte, y que se suspendiese la posesion del mismo en la plaza de Magistrado de la Sala segunda de aquella Audiencia, para que habia sido nombrado por real decreio de 4 de noviembre de 1866:

Que el Gobernador superior civil, á propuesta de la Audiencia de Manila, nombró Juez de la mencionada residencia extraordinaria al Abogado don Pancracio Alvarez Llama, Magistrado suplente:

Que don Francisco Iriarte, así que tuvo conocimiento de estos hechos, recurrió al

Gobernador superior civil en solicitud d que interpusiera su veto contra lo actuado por la Audiencia; y si ha esto no hubiere lugar, que entablase la oportuna competencia de jurisdiccion, fundándose en que existia una cuestion prévia de resolucion administrativa, y en que no se habia obtenido la competente autorizacion para procesarle:

Que en su consecuencia el Gobernador superior civil en 24 de octubre de 1867 se dirigió á la Audiencia del territorio para que esta suspendiese las actuaciones contra don Francisco Iriarte; y haciendo los pronunciamientos de inhibicion nesesarios, devolviese á la intendencia el espediente que las promovió para que, subsanados los defectos de que adoiecía, propusiera al Gobierno superior civil las oportunas resoluciones, y en caso contrario que la Audiencia tuviese por entablada la competencia en nombre de la jurisdiccion administrativa, fundándose en el articulo 11 de la ley de 19 de abril de 1813:

Que la Audiencia contestó que se veia en la forzosa necesidad de no dar entrada á la competencia de jurisdiccion por las razones siguientes:

1.ª Que segun el real decreto de 4 de junio de 1847, no podian suscitarse competencias de jurisdiccion en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delite ó falta hubiera sido reservado por la ley 6 los funcionarios de la Administracion.

2.ª Que no es necesaria en Filipinas la autorización para procesar á los empleados públicos, toda vez que solo está reconocida en principio, ó sea en derecho constituyente.

3. Que contra los juicios de residencia no pueden tener lugar las competencias de jurisdiccion, porque estos juicios
son generales y se abren para toda clase
de delitos y faltas; nacen eu virtud de infracciones administrativas de la Autoridad
gubernativa, y no pueden paralizarse bajo
ningun motivo.

4. Que segun la ley 5. , tít. 1. , libro sétimo de la Recopilación de Indias, los Vireyes, Presidentes y Gobernadores no requieren de inhibición á las Audieucias de las comisiones que fueren dadas por los Vireyes y demás Autoridades mencionadas.

Y 5. Que se habia fundado la competencia en una ley inaplicable al caso de que se trata:

Que el Gobernador superior civil en 14 de noviembre siguiente manifestó á la Audiencia que le extrañaba que no se hubiesen remitido los autos relativos al Alcalde mayor de Bulacan, faltando así á lo dispuesto terminantemente en el párrafo segundo del art. 15 del real decreto de 4 de julio de 1861, de cuya fundamental circunstancia no podia prescindirse para dar cumplimiento á los artículos 16 y 17 del mismo real decreto: que no era la Audiencia la llama la á negar la entrada de la competencia, en atencion á que la ley de 17 de agosto de 1860 y el citado real decreto de 4 de julio de 1861, declaran quién es el llamado á pronunciar la última palabra en esta clase de asuntos; y que el art. 13 del último de los reales decretos citados previene que el tribunal requerido de inhibicion suspenda todo procedimiento mientras no se termine la contienda por desistimiento del requirente o por decision definitiva:

Que esta misma Autoridad ofició nuevamente á la Audiencia citándole la resolucion de un caso análogo, y suplicándole que no provocara conflictos entre corporaciones llamadas á ser modelo de respeto á la ley:

Que la Audiencia contestó que se hallaba imposibilitada de remitir las actuaciones, porque radicando en poder del Juez especial de residencia no podia pedirselos ni ad efectum videndi sin extralimitarse de sus atribuciones, y que la resolucion citada no tenia aplicacion al caso de que-se trataba:

Que el Gobernador superior civil, como último esfuerzo, se dirigió al Juez residente en Bulacan previniéndole que desistiese de las actuaciones, pues era nulo cuanta actuara con arreglo al artículo 13 del real decreto de 4 de julio de 1861, á lo cual contestó negándose á cumplir aquellas órdenes, alegando el carácter de su encargo, y que de cesar en el desempeño de su cometido perderia la huella de las acusaciones formuladas contra Iriarte; y concluyó diciendo que como él recibia órdenes de la Audiencia, á esta y no al Juez subordinado debia dirigirse para que cesase en la gestion que le estaba encomendada:

Que para apurar todos los medios conciliatorios, el Gobernador superior civil volvió á dirigirse á la Audiencia, la cual contestó requiriendo á la mencionada Autoridad superior para que dejase expedito el juicio de dicha residencia, sin

perjuicio de poner en conocimiento del Gobierno todo lo sucedido en este asunto:

Que con vista de los documentos remitidos se dictó por el Ministerio de Ultramar la real órden de 20 de enero de 1863 declarando que la Audiencia no pudo ni debió admitir la competencia entablada por el Gobernador superior civil de Filipinas, el cual debia dejar expedita la accion de dicho Tribunal en este asunto, á no tener razones y fundamentos legales, distintos de los que habian manifestado:

Que con posterioridad, el Ministerio mencionado recibió copia del expediente, y en su consecuencia remitió este negocio al Consejo de Estado:

Vista la ley 5. a, tít. 1.°, libro 7.° de la Novísima Recopilacion de Indias, que dispone que los Vireyes y Presidentes no inhiban á las Audiencias en las comisiones y las dejen conocer en los grados que les tocan:

Visto el párrafo primero del art. 6.º del real decreto de 4 de julio de 1861, segun el cual los Gobernadores superiores civiles no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno ó aprobadas por él á los funcienarios de la Administración, ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba decidir la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 11 del mismo real decreto, que establece que si se provocase competencia sobre alguno de los asuntos excluidos por el art. 6.º de este reglamento, 6 el requerimiento de inhibicion no fuese dirijido en debida forma ó fuera de los plazos prevenidos, la Autoridad judicial sustanciará el conflicto hasta pronunciarse competente ó incompetente, consignando en el auto que así lo declare las infracciones ú omisiones cometidas:

Visto el art. 13 del citado real decreto de 4 de julio de 1861, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición suspenderá todo procedimiento mientras no se termine la contienda por desistimiento del requirente ó por decision definitiva, pena nulidad de cuanto despues se obrase y del pago de las costas causadas por las diligencias practicadas desde aquel momento, sin perjuició de cualquiera otra responsabilidad civil ó penal en que incurriese.

Considerando:

Allerie 1890

1.º Que la ley 5.º, tít. 1.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion de Indias fué revocada por el real decreto de 4 de julio de 1861 al establecer que los Gobernadores superiores civiles son los únicos que pueden suscitar competencias de jurisdiccion y atribuciones en aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponda á la Administracion general, escluyendo tan solo los casos que taxativamente cita en su art. 6.º, entre los cuales no se encuentra el que es objeto de la citada ley de la Novísima Recopilacion de Indias:

2.º Que aun admitiendo que estuviese en su fuerza y vigor la referida disposicion; que en el juicio criminal seguido
contra don Francisco Iriarte no hubiera
que resolver ninguna cuestion prévia
administrativa, y que la competencia no
se hubiese suscitado en forma legal, estas razones en que la Audiencia se apoyó
para negar la entrada de la competencia
podrá tenerlas presente el Ministerio de
Ultramar al resolver el conflicto; pero no
dispensan á la Audiencia de no haber
sustanciado el incidente de competencia
en la forma que dispone el real decreto
de 4 de julio de 1861:

3.º Que en el estado actual del negocio no se puede tratar de si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á
don Francisco Iriarte, sino que debe reservarse íntegra esta cuestion para cuando terminado el incidente de competencia se haya declarado que la Autoridad
judicial debe continuar entendiendo en el
negocio:

4.° Que la Audiencia de Manila, así que fué requerida de inhibicion, debió suspender todo procedimiento hasta que se terminase la contienda por desistimiento del requirente ó por decision definitiva, y tramitar este conflicto en la forma que dispone el espresado real decreto de 4 de julio de 1861:

5.º Que no debe alegarse como disculpa de la falta de cumplimiento á este real decreto que los juicios de residencia no pueden suspenderse, porque esta prohibicion podrá tener lugar en la tramitacion ordinaria de semejantes juicios; pero de ninguna manera es aplicable á los casos en que se pone en duda la competencia de los Jueces que entiendan en los mismos:

6.º Que todo lo actuado con posterioridad al mencionado requerimiento es nulo, segun terminantemente dispone el artículo 13 del real decreto de 1861 ya citado:

7.º Que prescindiendo de la fuerza y valor que pueda tener la real órden de 20 de enero de 1868, recaida en este expediente, como semejante disposicion fué dictada condicionalmente, debe considerarse nula desde el momento en que se remitieron al Ministerio de Ultramar nuevos documentos;

Usando de las atribuciones que me competen como indivíduo del Poder ejecutivo y Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 11 de mayo de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

that many left of heards of mining

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro carriles.

Ilmo, señor: En vista de la instancia promovida por la compañia de los ferrocarriles del Norte en 31 de marzo último pidiendo autorizacion para suprimir la estacion de Mareilla, en la línea de San Isidro de Dueñas á Alar del Rey:

Vistos los favorables informes emitidos por el Ingeniero gefe de la division y por el Inspector gefe administrativo y mercantil de dichos ferro-car: iles:

Considerando que el número de estaciones existentes en nuestras líneas es excesivo para el tráfico del país y embarazoso para la explotacion, lo cual acarrea gastos considerables á las Compañias y retardos inútiles en la marcha de los trenes:

Considerando que muchas de dichas estaciones están marcadas en la ley y condiciones de la concesion, y por consiguiente no pueden suprimirse sin el acuerdo de los pueblos interesados;

El Poder ejecotivo, en el ejercicio de sus funciones, en atencion á que los casos en que se soliciten análogas pretensiones han de ser muy numerosos, ha resuelto facultar á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio pera que pueda autorizar á las empresas para convertiren simples apeaderos las estaciones que, no pudiendo legalmente suprimirse, no produzcan los rendimientos suficientes para su sostenimiento; con la expresa condicion de levantar las agujas de los cambios de via, suprimir el aparato telegráfico y quitar los discos de señales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1869.—Roiz Zorrilla.
—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de los graves perjuicios que se irrogan al público con los frecuentes é injustificados retrasos que esperimentan los trenes á pesar de las repetidas disposiciones adoptados con el fin de corregir este abuso; teniendo en cuenta los informes emitidos por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 28 de mayo de 1865, y por el Consejo de Estado en 29 de junio de 1866, de los cuales se deduce que la real orden de 3 de octubce de 1865 es perfectamente legal, y que los trenes especiales que, á consecuencia de la misma debian formarse, no ofrecen dificultad para la esplotacion y podian hacerse en condiciones muy ventajosas; y atendiendo á las diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio por la Direccion general de Comunicaciones, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto restablecer la precitada real orden, por la cual se mandaba que cuando un tren no llegue á tiempo de enlazar con otro se disponga la salida mas inmediata posible de uno especial que conduzca los viajeros y equipajes á su destino, á espensas de la empresa de la línea en que se origine el

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.
—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de Madrid y Almería en 2 y 8 de

abril último, y en las cuales piden aclaraciones sobre el modo de aplicar el párrafo segundo del art. 15 de las bases para la nueva legislacion de minas, decretadas por el Gobierno provisional en 29 de diciembre último; el Po ler ejecutivo, en el ejercicio de sas fanciones, ha resuelto que cuando los espedientes de minas lleguen á estado de demarcacion, y de que se otorgue la concesion con arreglo á lo establecido en las citadas bases, los Gobernadores de provincia decreten la práctica de dicha diligencia por el Ingeniero de Minas, el cual la ejecutará en la forma que el peticionario haya designado si hubiere terreno franco, ó variándola de acuerdo con los interesados eu caso de que no pueda demarcarse en la disposicion designada, ó suspendiendo la operacion cuando no exista terreno franco suficiente para demarcar cuatro pertenencias á lo menos, con arreglo á lo que determina el artículo 12 de las mencionadas bases.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1869.—Ruiz Zorrilla.
—Señor Director general de Obras públicas. Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

El decreto que en 22 de noviembre del año próximo pasado espidió el Gobierno Provisional, y en el cual, entre otras disposiciones encaminadas al fomento de la Marina mercante, se estableció el impuesto único de descarga en sustitucion de los varios tributos que con diversos nombres se exigian á los buques que arribaban á los puertos españoles, ha comenzado desde luego á producir los frutos esperados, regularizando y simplificando la exaccion, á la vez que disminuyendo en la mayor parte de los casos los gravámenes del tráfico marítimo.

Mas sin embargo, la frecuencia siempre creciente de las comunicaciones con los países comarcanos ha hecho comprender que, respecto de algunas navegaciones, es algo fuerte el impuesto que se exige á los buques; y como á la vez se acerca la época en que una prudente y meditada reforma de nuestros Aranceles y Ordenanzas de Aduanas ha de dar un nuevo impulso al comercio, con beneficio indudable de la industria y del consumo, y por lo tanto del país y del Erario; sien do á todas luces conveniente por un lado coadyuvar en cuanto sea posible al buen suceso de aquella reforma, y por otro dar cada vez mayores facilidades á la navegacion para estrechar y acrecentar por su medio las relaciones de España con las naciones que la circundan, el Poder Ejecutivo cree necesario á estos fines modificar el decreto de 22 de noviembre arriba mencionado; y al efecto, como miembro del mismo Poder y Ministro de Hacienda, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de este decreto y para la exaccion del impuesto de descarga, se considerará la navegacion dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propia mente dicho, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias y presidios de Africa: segunda, la que se hace entre estos mismos puertos y todos los de las naciones de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterránéo, y las de Africa en el mismo mar y en el Atlántico hasta el Cabo Mogador; y tercera, la

que se hace entre los puertos españoles y los del resto de los países del globo no mencionados en el número anterior.

Art. 2.º Los buques que hagan la navegación de la primera clase pagarán lo establecido para ellos en el decreto de 22 de noviembre, ó sea 3 rs. por tonelada de descarga y 2 rs. por viajero. Los que hagan la navegación de la tercera clase pagarán lo dispuesto en el mismo decreto para la llamada de altura, ó sea 10 reales por tonelada de descarga y 5 rs. por viajero. Y por último, los que hagan la navegación de la segunda clase pagarán cincoreales por tonelada de descarga y tres reales por viajero, sujetándose en lo demas á las prescripciones del decreto mencionado.

Madrid 1.º de junio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

La revolucion, que ha regenerado la vida política de España y abierto, con la libertad de enseñanza, ancho cáuce á las especulaciones de la ciencia, debe hacer sentir su benéfico influjo en las esferas del arte, demostrando que el espíritu que le anima es universalmente civilizador, y que al propio tiempo que destruye los obstáculos que se oponen al progreso sabe conservar con esmero cuanto en la pasada edad pudo ser elocuente testimonfo de ilustracion y de cultura.

En el Palacio de Madrid, en los de Riofrío, San Ildefonso, el Pardo, Aranjuez «
y San Lorenzo, lo mismo que en cási
todas las dependencias del Patrimonio
que fué de la Corona, la revolucion ha
encontrado esparcidas preciosidades artísticas, entre las cuales figura en primera línea la coleccion de tapices, tan rica
por su mérito como por ser bastante en
número para formar la historia de una
industria que, nacida, puede decirse, en
Arras, desenvuelta en Génova y Venecia,
llegó á adquirir mas tarde en la fábrica
de Madrid notable desarrollo.

Verdadera aficion profesaron siempre á este ramo del arte los pueblos ilustrados. Lóndres guarda con esmero curiosa coleccion de tapices; Francia conserva abierta su famosa fábrica de los Gobelins; Italia estenta en el Vaticano los Arrazi de Rafael, y Florencia en el Museo de Glivoffizi algunos centenares de tapices.

Todas estas colecciones reunidas no llegan ni en número ni en bondad artística á la nuestra, que cuenta por docenas paños tegidos con seda y oro en Flandes y Alemania en los siglos XVI y XVII por dibujos de Vander-Weyden, Alberto Durero y Gerónimo Bosco; muchas piezas de las fábricas de la alta Italia siguiendo dibujos de pintores de la misma época; colecciones sacadas de varios de los cartones de Rafael y de su privilegiada escuela; tapices franceses del mejor período de los Gobelins; y por si no bastase tanta riqueza, existe para completar el cuadro, entera la coleccion de los tapices que ha tejido la fábrica de Madrid, desde que los hermanos Vander Goten vinieron á montaria, hasta que la enriqueció con sus colores el brioso pince de don Francisco Goya. Tambien se han hallado punto menos que olvidados y espuestos á perecer en los sótanos de Palacio hasta 20 rollos que contienen sobre 246 cuadros ó cartones que sirvieron de modelo á los tapices últimamente tejidos en la fábrica de la corte. Entre ellos sobresalen mas de 40 originales de Goya.

Fortuna rara para el arte y glorias grande para la revolucion es haber llegado á tiempo de salvar esta riqueza artistica de la ruina segura que la amenazaba.

Sin prejuzgar de modo alguno el destino definitivo que haya de darse á los objetos de mérito artístico que encierran
los Palacios mencionados, lo urgente hoy
es buscar un local á propósito que guarde
y esponga convenientemente al público
nuestra rica coleccion de tapices.

Lleno el Museo del Prado, hacinados los objetos por falta de sitio en los demás Museos, sin medios p ra terminar en breve plazo el que se construye en el paseo de Recoletos, falto Madrid de edificios del Estado donde establecer servicios públicos de importancia reconocida, solamente el monasterio del Escorial, monumento del arte considerado como una maravilla, parece convidar con su templo y su Biblioteca á que sus espaciosos claustros y galerías reciban y alberguen los bellos y numerosos tapices llamados á formar, con los demás objetos de arte que tan famoso edificio encierra, un Museo del Renacimiento.

Para llevar á cabo este pensamiento no son necesarios ni grandes dispendies, ni distraer de su objeto los productos de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, pues hallándose tambien en los sótanos de Palacio varios objetos espuestos á deterioro, pueden enajenarse todos en pública subasta y producir la suma calculada para la instalacion del proyectado Museo.

Noble y de fácil realizacion es este pensamiento que imperiosamente reclaman la conservacion de tantas preciosidades, la gleria de la revolucion y el deseo manifestado por nacionales y estranjeros amantes de las artes, que con la creacion de este Museo tendrán nuevo estímulo para su cultivo y desarrollo.

En su consecuencia el Poder ejecutivo, en el jejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Art. 1.° De los tapices [que existen en los edificios del Patrimonio que fué de la Corona, se elegirán los más apropósito para formar una colección ordenada por épocas y escuelas, la cual será espuesta al público en el Monasterio del Escorial.

Art. 2.º Los gastos para la instalacion del Museo de tapices se satisfarán, prévio el oportuno presupuesto, con cargo á los productos que se obtengan de la venta en pública subasta de los objetos de deshecho que se hallan en los sótanos de Palacio.

Art. 3.º Una comision de personas competentes formará el oportuno catálogo razonado, y vigilará todo lo concerniente á la instalacion del espresado Museo.

Art. 4.º La Direccion del Patrimonio que fué de la Corona, propondrá las medidas convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Madrid 29 de mayo de 1860.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta de V. I. fecha 9 de abril último, relativa á que cuando el dominio directo de un depósito pertenezca á un heredero y los intereses á uno ó mas osofrcutuarios, pueda espedirse un resguardo de los réditos y otro del capital; y considerando que en estos casos ó en cualquiera otro que reconozca causa legal, si se acumulan al capital de las imposiciones sus intereses no pagados, conforme dispone el art. 5.º del decreto de 15 de diciembre último, se beneficiaria sin justicia al dueño de los capitales con perjuicio del que lo es de los intereses; el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo pro-

puesto por V. I. y la Asesoria general de este Ministerio que prévio el oportuno espediente en que se deslinden los derechos de los interesados, se espidan en los casos de que se trata un resguardo del primitivo capital y otro de los intereses no satisfechos de distinta propiedad que aquel.

De orden del Poder ejecutivo lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1869.—Figuerola.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno. - Negociado 2.º

No habiéndose cumplimentado por varios de los Ayuntamientos de esta provincia la órden de ocho de abril próximo pasado, publicada en el Boletin Oficial correspondiente al nueve de dicho mes, he acordado dirigirme de nuevo á los Alcaldes populares de los mencionados pueblos para que en el improregable término de quince dias se presenten en la Depositaría de este Gobierno á liquidar la cuenta de los documentos de vigilancia y entregar las existencias que tengan delos mismos; en la inteligencia de que si no lo verificasen se procederá contra ellos á lo que haya lugar con arreglo á la ley.

Madrid 2 de junio de 1869.

El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Negociado 3.º-Número 331.

En la madrugada del dia 29 del mes próximo pasado fueron halladas en la dehesa de la villa de Meco, cuatro reses lanares merinas, dos de ellas con cruz en la cara, otra marcada con una C y otra con una T.

Lo que se anuncia al público, para que llegando á noticia de su dueño, pueda reclamarlas del señor Alcalde de dicha villa.

Madrid 2 de janio de 1869.

El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Cárlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, se saca á pública subasta por segunda vez una casa sita en esta capital en la calle de Atocha, señalada con los números 123. 125 y 127, con vuelta á la Costanilla de los Desamparados, con los números 21 y 23, y con fachada á la del Gobernador, con los 2 y 4, manzana 249, retasada en la cantidad de 324.519 escudos y 700 milésimas. Para su remate se ha señalado el dia 22 de junio próximo venidero, á la una de su tarde, en el local de este Juzgado, sito en la plazuela de la Leña, número 11.

Madrid 31 de mayo de 1869.—El Escribano actuario, Francisco de Lanzas. 1037.

Int alembrace of charact 1037; by all the state of the st

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el actuario, se cita y emplaza á don Joaquin Lopez Rubio, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de seis dias, contades desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado que le está conferido de la solicitud de pobreza que tiene presentada para litigar contra el mismo Doña Angela Suarez y Casal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjui cio que haya lugar.

Madrid 1.º de junio de 1869.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

1040 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor don Cárlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano don Pedro Mariano de Benito, y dictada en el concurso de acreedores de don Manuel de Echeverría é Iribarren, se ha señalado el dia 18 del actual, á las dos de su tarde, en el local del Juzgado, sito plazuela de la Leña, casa de la Bolsa, cuarto principal, para la celebracion de junta provocada por el deudor comun, sobre convenio con sus acreedores; y se previene á estos que concurran á dicha junta con el título de su crédito, caso de no tenerlo ya presentado en el concurso.

Madrid 1.º de junio de 1869.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Be nito.—1039.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de doña Gabriela Martinez de la Tova, vecina que fué de la misma, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega, dentro del término de treinta dias, á deducirle; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de mayo de 1869.—Ortega.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia ditada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, sé sita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias, à Braulio Alaiz, para que comparezca en dicho Juzgado á prestar indagatoria en causa que se le sigue por estafa hecha á don Juan i Vazquez, bajo apercimibiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de mayo de 1869.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Cengreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita por el presente á Manuel N., y su cuñado don Mariano, cuyos apellides y domicilio se

gnoran, á fin de que en el término de seis dias, á contar desde su insercion, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, á prestar declaracion en causa criminal, que se instruya sobre estafa á Bárbara Naffringer.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de nueve dias, á Pedro Miguell Garcia, para que comparezca en dicho Juzgado á evacuar el careo que se halla pendiente, en la causa que contra el mismo se sigue, per heridas causadas á Tomás Fernandez, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de mayo de 1869. —Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Joaquin Perez Co ote, Juzz de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo Josefa Martinez, mujer de Juan Cortés, y á Dolores Cortes Martinez, de unos 20 años de edad, esta hija de los primeros, jitanas, con residencia en Madrid, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin Oficial de la provincia se presenten en la cárcel de este partido á responder de os cargos que contra las mismas resultan en la causa que se las sigue en este Juzgado por el hurto de dos sábanas, una colcha y otros efectos de la pertetenencia de Leon Font, vecino de esta ciudad, el dia 26 de abril último; apercibidas que de no presentarse, se seguirá la causa en su rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alca!á de Henares á 26 de mayo de 1869.—Joaquin Perez Comoto. —El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don José Antonio Hernandez Montejano, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Clemente Redondo García, natural y vecino de Villa del Prado, soltero y jornalero, para que en el término de treinta dias que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en los diarios oficiales, se presente en la cárcel nacional de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado por robo de efectos y comestibles de la casa tienda de de Juan Reguilon; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 27 de mayo de 1869.—José Antonio Fernandez.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Mariano Casanova, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Baena Ramos, natural de Alcobendas, de 28 años de edad, procesado con otros vecinos de dicho pueblo por conato de sustraccion de leña del monte del Pardo, para que en el término de veinte dias se presente á responder de los cargos que le resulten en la referida causa y recibirles declaracion indagatoria, segun está acordado; apercibido que de no verificarlo se dará á dicha causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de mayo de 1869.—Mariano Casanova.—Por su

mandado, Valentin Ugalde.

Juzgado de primera instaucia del partido de Cebreros.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia del partido de Cebreros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Casimiro Matencio y Pillado (a) Palomo, natural y vecino de La Adrada, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á notificarle la acusacion fiscal en causa criminal seguida de oficio contra el mismo, por lesiones á Ignacio Saugár, su convecino; apercibido que de no presentarse en ese término se le declarará rebelde y contumáz, continuándose la causa con los estrados del Juzgado.

Cebreros 26 de mayo de 1869.—Juan Martinez.—Por su mandado, Lope Perez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Móstoles.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar en pública subasta por todo el año próximo económico el arbitrio de pesas y medidas, bajo el tipo de 707,076 milésimas, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal: estando señalados para sus dos remates los dias 6 y 13 de junio inmediato, á las doce, en estas casas consistoriales.

Móstoles 28 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Zacarías Rodriguez.

Por incompatibilidad del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con 36 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias.

Móstoles 28 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Zacarías Rodriguez.

Alcaldía popular de Villaviciosa.

El apendice al amillaramiento de riqueza pública de este pueblo, que habrá de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y producir las reclamaciones que sean justas; pasado el cual no serán oidas.

Villaviciosa de Odon 30 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Juan Medrano.

Alcaldia popular de Mejorada del Campo.

Autorizado el Ayuntamiento que presido para el arriendo en pública subasta por todo el año económico de 1869 4 1870

de los hornos de cocer ladrillo y baldosa, bajo el tipo de 198 escudos 346 milésimas, y la casa despacho de carnes por el de 26 escudos 349 milésimas como pertenecientes á sus propios; y como arbitrio el del peso y medida de uso voluntario por el de 474 escudos 864 milésimas, ha acordado para que tenga efecto señalar para sus remates los domingos 6 y 3 de junio próximo, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales, bajo el oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y estará en el acto de la subasta.

Mejorada del Campo 30 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Fermin Gonzalez.

Alcaldia popular de Aldea de Fresno.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, para oir las reclamaciones de agravios, no admitiéndose ninguna de las que se presenten pasado el término.

Aldea del Fresno 30 de mayo de 1869. - El Alcalde popular, Matías Hernandez.

Alcaldia popular de Vicálvaro.

Con sujecion á los pliegos de condiciones que en Secretaría obran de manifiesto, se subastan en la sala capitular de este pueblo, en arriendo por el año económico 1869-70, las casas de propios y arbitrios municipales que con su tipo respectivo se espresan á continuacion:

Casa taberna en 178 escudos.

Id. aguardentería en 161 escudos.

Id. aceitería 98 escudos 880 milésimas. Id. carnecería 67 escudos 98 milésimas. Derecho de degüello 530 escudos.

Pesos y medidas 294 escudos 990 milesimas.

El primer remate se verificará el domingo 20 del próximo mes de junio, á las once de la mañana.

Vicálvaro 25 de mayo de 1869.—El Alcalde, Eustasio Pinilla.

A las doce de la mañana del domingo 20 del próximo mes de junio y bajo el pliego de manifiesto en la Secretaría, se subasta el suministro de aceite petroleo que en el año económino de 1869-70 sea preciso para el alumbrado público de este pueblo, por el tipo de 310 milésimas de escudos cada litro.

Vicálvaro 25 de mayo de 1869.—El Alcalde, Eustasio Pinilla.

Alcaldia popular de Torrejon de Velasco.

El Ayuntamiento popular de esta villa, en sesion celebrada en el dia de ayer, ha acorda lo se saquen á pública subasta los pastos rastrojera de este término, divididos en tranzones, y por el término desde San Juan del presente año, hasta San Miguel de setiembre del mismo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará el dia 13 del próximo mes de junio y hora de las diez de su mañana, en las casas consitoriales de la misma.

Lo que se anuncia llamando licitadores.
Torrejon de Velasco 28 de mayo de
1869.—El Alcalde popular, Vicente Sejornant.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Rodriguez, Secretario.

Alcaldia popular de Torrelaguna.

Con la competente autorizacion de la escelentísima Diputacion provincial, el Ayuntamiento de esta villa, arrienda en pública subasta, por todo el próximo año económico de 1869 á 1870, los arbitrios municipales de derechos de degüello de reses en la casa matadero, pesos y medidas de uso voluntario, y el de alquiler de puestos en las ferias y mercados, cuyos remates tendrán lugar en la sala consistorial de esta villa los dias 13 y 20 del próximo mes de junio, á las once de sus respectivas mañanas, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en dichos actos; advirtiendo que en los mismos resultan los tipos señalados á cada arbitrio.

Torrelaguna 31 de mayo de 1869.—El Alcalde, Felipe Montalban.

Alcaldia popular de Ciempozuelos.

Con la competente antorizacion de la superioridad, se saca á pública subasta la casa matadero de esta villa, por todo el año próximo económico, bajo el tipo de 243 escudos 180 milésimas, habiéndose señalado para sus dos remates los dias 13 y 20 del mes de junio venidero, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial de la misma, dondê estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Ciempozuelos 31 de mayo de 1869.—El Alcalde, Fernando Gutierrez Rojo.

Alcaldia popular de Colmenarejo.

Por acuerdo del Ayuntamiento se saca á pública subasta el arrendamiento de las casas taberna y tienda, por todo el año económico de 1869 á 1870, cuyo acto tendrá efecto en los domingos 13 y 20 de junio próximo, de las once de sus mañanas en adelante, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que es ará de manifiesto en el acto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Colmenarejo 28 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Guillermo Elvira.

Alcaldia popular de Brea.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base á la formacion del repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico préximo de 1869 á 70, á fin de que los propietarios y colonos comprendidos en él puedan examinarle y esponer de agravio.

Brea 28 de mayo de 1869.—El Alcalde, Agustin del Pozo.

Alcaldia popular de Collado Mediano.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de oche dias, durante el cual se oirán reclamaciones.

Collado Mediano 31 de mayo de 1869. -El Alcalde, Felipe Palacios.

Alcaldia popular de Navalafuente.

O, Antonio Rodriguez, Secretario.

Declarada vacante la Secretaria del Ayuntamientos popular de esta villa, se

anunció aquella por término de un mes, en cuyo plazo se han presentado solicitudes suscritas por los indivíduos siguientes:

Don Ruperto Rubio, vecino de Valdemanco.

Don Julian Manso y Gonzalez, vecino de Almenar.

Lo que se anuncia en observancia de lo preceptuado en el art. 101 de la ley municipal vigente por término de quince dias, durante cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren.

Navalafuente 28 de mayo de 1869.—El Alcalde, Fermin Crespo.

Alcaldia popular de Cenicientos.

En la Secretaría del Ayuntamiento popular de esta villa se halla espuesto al público el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1869 al 70, por el espacio de quince dias, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarle y reclamar de agravios; en la inteligencia que pasado este término no serán admitidas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los propietarios y colonos de este término jurisdiccional.

Cenicientos 20 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Alejandro Señoris.—Por su mandado, Casimiro Señoris, Secretario.

Alcaldia popular de Canencia.

El repartimiento del impuesto personal por lo que corresponde satisfacer á este pueblo por los tres trimestres del actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Canencia 29 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Salvador Domingo.

Alcaldia popular de Vallecas.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial de esta villa en el año económico de 1869 al 70.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean agraviados presenten las reclamaciones oportunas dentro del término fijado; en la inteligencia que pasado no se admitirán las que se hicieren.

Vallecas 29 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Romualdo Gomez.

ANUNCIOS.

LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4869.